

Señor:

Tribunal Superior De Cartagena Bolívar

E. S. D.

Ref. Acción De Tutela

Accionante: Ana Calixta Reyes

Accionado: Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

CARLOS ARLET GOMEZ BARRIOS, identificado con cedula No. 73.121.458 de Cartagena Bolívar, por medio del presente escrito, acudo muy respetuosamente ante su señoría, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena, para que en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional, se desplieguen las acciones pertinentes para dar cumplimiento a este mecanismo, en aras de la protección de los Derechos acá violentados como lo son; Derecho fundamental de petición, acceso a la justicia, debido proceso, legítima defensa, de conformidad con el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, y se me tutelen los Derechos Fundamentales mencionados bajo los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 20 de octubre de 2008, se instauro proceso ordinario, iniciado por la señora **CLAUDIA CIFUENTES CALIFA**, correspondiéndole el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena, bajo radicado, 130013110003**20080045000**, en contra del señor, **CARLOS ARLET GOMEZ BARRIOS**.

SEGUNDO: Desde el mes de febrero de 2020, por medio de memoriales y correos electrónicos he solicitado se me informara del estado actual del proceso sin recibir respuesta alguna, toda vez que en la pagina de la rama judicial no reportaba

providencias judiciales dentro del proceso de la referencia y eran necesarias para el conocimiento de mi apodera.

TERCERO: El día 18 de noviembre de 2020, se radico vía correo electrónico poder especial para representar mis intereses, por medio de apoderada judicial, otorgado a la Dra., ANA CALIXTA REYES ANGARITA, dentro del proceso de la referencia, el cual fue enviado directamente al correo electrónico dispuesto por el despacho durante la contingencia decretada por el Covid-19, así mismo se solicitó copia digital del expediente para tener conocimiento de las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso y poder iniciar con la debida representación, pero nunca se recibió respuesta alguna.

CUARTO: El día 02 de febrero de 2021, se radico nuevamente vía correo electrónico Derecho de petición por medio del cual se solicitaba copia digital del expediente de la referencia, y a la fecha no se obtiene respuesta por parte del Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena, es evidente su señoría que se le está vulnerando el Derecho al Debido Proceso a mi poderdante, como también el acceso a la justicia, entre otros fundamentales, que desprenden de la solicitud inicial formulada, por cuanto la solicitud se lleva tramitando aproximadamente hace mas de 9 meses y no se recibe respuesta ni telefónica ni por medio del correo electrónico del despacho.

QUINTO: El proceso a la fecha, según el reporte de rama judicial se encuentra al despacho, desde el día 10 de diciembre 2019, pero en la ubicación del expediente registra estar en la secretaria del despacho, así mismo por medio de la revisión en estados electrónicos se evidencia que a la fecha no hay movimiento alguno, razón por la cual se hace necesaria la revisión del expediente y el único medio dispuesto hoy en día debido a la contingencia es la comunicación virtual con el despacho, bien sea por correo electrónico o por comunicación telefónica y las dos han sido completamente fallidas, pese que en reiteradas ocasiones se ha intentado establecer, por esta razón es de suma urgencia se adjunte al correo

dli.notificaciones@gomail.com, la copia digital del expediente, para seguir adelante con el trámite pertinente.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

El artículo 23 superior y Ley 1755 de 2015, establece que el Derecho de Petición es de los catalogados como fundamentales, en consecuencia, se están transgrediendo nuestros derechos fundamentales por parte de la accionada teniendo en cuenta que el tiempo para contestar dicha solicitud ya se excedió a todas luces del otorgado por la ley. Aunado a lo anterior, NO se pronunció ni entregó respuesta clara y concreta a la petición.

El artículo 14 de la ley 1755 de 2015 fue desconocido por la entidad accionada vulnerando de ese modo los derechos fundamentales mencionados y trayendo consigo implicaciones al no dar cumplimiento a la petición incoada.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Artículo 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

II. PRETENSIONES

En consideración a lo anterior, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejan extractados, ruego a su Señoría disponga y ordene a la parte accionada y en mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados, en este caso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Lo anterior debido

a que la accionada NO se pronunció de ninguna de las solicitudes realizadas desde el día 18 de agosto de 2020.

2. En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada para que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, dé respuesta de **FONDO, CLARA, PRECISA Y COMPLETA** a la petición 18 de agosto de 2020, y de esta manera de adjunte copia digital del expediente que cursa en el despacho, bajo radicado 130013110003**20080045000**, para seguir adelante con el trámite pertinente.

III. JURISPRUDENCIA

➤ **DECRETO 2591 DE 1991**

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

ARTICULO 1º- Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto) *. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)

➤ **Corte Constitucional “Derecho Fundamental de Petición”.**

En reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte se ha pronunciado acerca del Derecho fundamental de Petición de la siguiente manera:

T-146 DE 2012

“El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

(...)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual

como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, **se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.** Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; **o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).**”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

De igual manera, en sentencia del año 2013, se adicionan dos reglas además de las anteriores, a saber:

(...) Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.¹

Así mismo en sentencia del 2015:

(...) Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.²

También se hace alusión a la consecuencia jurídica de la no respuesta en sentencia del 2014:

Cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.

Corte Constitucional en sentencia T- 149/13, la respuesta del derecho de petición debe ser de fondo, lo que expresa es lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015.

SENTENCIAT-084/2015

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

El carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía.

DECRETO 2591 DE 1991 y en concordancia con sus reformas

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental De Petición, decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y demás normas concordantes.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

VI. PRUEBAS

1. Captura de pantalla de las solicitudes enviadas, no contestadas por el despacho del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena

VII. MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

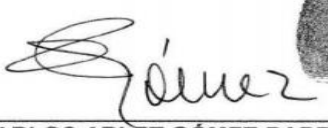
IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones. recibirá notificaciones en la Calle 32 No. 13-32 Torre 1 Oficina 508 de Bogotá D.C. Tel. 3138537844 E-mail: correo: Defensalegal.direccion@gmail.com

La entidad accionada recibe notificaciones la calle 53 No. 33-03 palacio de justicia de Cartagena Bolívar, teléfono 6647312

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



CARLOS ARLET GÓMEZ BARRIOS
C.C. No. 73.121.458 de Cartagena (Bol.)